



RADICADO 0526631 10 001 2018-00473- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

En consideración a la respuesta dada por el BANCO CAJA SOCIAL en respuesta al requerimiento hecho mediante oficio No. 166 del 2 de los corrientes, se dispone requerir a la señora ELVIA ROSA MONTOYA DE CALLE, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de que se le comunique esta decisión, informe los motivos por los cuales retiró la suma de \$25.000.000 el 28 de abril de 2021 de la Cuenta de ahorros No. 7264 del señor GUILLERMO ARTURO MONTOYA CALDERÓN, a pesar que mediante audiencia del 26 de marzo de 2021 (a la cual la señora ELVIA ROSA participó), se le prohibió retirar se sirva poner a disposición de este Despacho, en la cuenta que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Envigado, la cual se identifica con el No. **05266 20 34 001** a favor de este proceso, la suma de \$25.000.000, que fueron retirados de la Cuenta de ahorros No. 7264 del interdicto, a pesar de que no autorizó a la misma para que se le entregará algún dinero; advirtiéndole además que a la fecha cursa una denuncia penal en contra de la misma.

Igualmente, se ordena requerir al BANCO CAJA SOCIAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva explicar al despacho los motivos por los cuales habiendo sido notificados por despacho desde el 12 de abril de 2021, de la medida innominada adoptada por este juzgado desde el 26 de marzo de 2021, consistente en autorizar a la señora RUBIELA DEL SOCORRO MONTOYA CALDERÓN para reclamar única y exclusivamente la mesada pensional del mes de marzo de 2021, y las subsiguientes que en lo adelante le sean consignadas a dicha entidad Bancaria por COLPENSIONES al señor GUILLERMO ARTURO MONTOYA CALDERÓN; donde además se les ordenó que se abstuvieran de entregar los dineros del retroactivo de la prestación económica reconocida al señor GUILLERMO ARTURO el mes de diciembre de 2020, enero y febrero de 2021, **NO AUTORIZANDO** ni a la señora RUBIELA, ni a ninguna otra persona a retirar los mismos de dicha entidad Bancaria; procedieron a entregar una suma de dinero el 28 de abril de 2021 a la señora ELVIA ROSA MONTOYA DE CALLE.

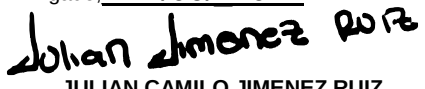
Oficiéase igualmente a dicha entidad para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado impartido por el juzgado para haga entrega del dinero correspondiente a la mesada pensional del señor GUILLERMO ARTURO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2018-00473- 00
MONTTOYA CALDERÓN, a, la señora RUBIELA MONTTOYA CALDERÓN,
mes a mes en la forma indicada.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>90</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>24/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14665e0bd4cfca4ccc6b15b1611b1daf64fe855afc5dcelacde6ed78d50679f

2

Documento generado en 23/06/2021 06:31:50 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Sentencia:	121
Radicado:	05266 31 10 001 2018-00549 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Solicitantes:	LIGIA ESTRADA RESTREPO (CÓNYUGE SUPÉRSTITE); MARLENY, JANNETT, NANCY, YONNY Y JUAN CARLOS RAVE ESTRADA
Causante:	LUIS CARLOS RAVE MESA
Tema:	SUCESION INTESTADA
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión intestada del señor LUIS CARLOS RAVE MESA iniciada en virtud de la demanda presentada el 28 de noviembre de 2018 por los señores NANCY RAVE ESTRADA, MARLENY RAVE ESTRADA, JANNETT RAVE ESTRADA, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia de partición adicional.

I. ANTECEDENTES

El señor LUIS CARLOS RAVE MESA, quien falleció en Envigado Antioquia, el 2 de enero de 2018, siendo ese su ultimo domicilio, contrajo en vida matrimonio católico con la señora LIGIA ESTRADA RESTREPO el 14 de marzo de 1960; y dentro de esa unión procrearon a los señores MARLENY, JANNETT, NANCY, YONY Y JUAN CARLOS RAVE ESTRADA, quienes suceden al causante en el primer orden hereditario.

II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 21 de enero de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor LUIS CARLOS RAVE MESA, se reconoció a los señores NANCY, MARLENY Y JANNETT RAVE ESTRADA, en calidad de hijos del causante y se dispuso a notificar a YONNY Y JUAN CAROS RAVE ESTRADA, al igual que a la señora LIGIA ESTRADA RESTREPO en calidad de cónyuge supérstite.

Mediante autos de fecha 27 de febrero y 2 de julio de 2019, fueron reconocidos como herederos en calidad de hijos del causante a los señores JUAN CARLOS

y YONNY RAVE ESTRADA; al igual que a la señora LIGIA ESTRADA RESTREPO, como cónyuge supérstite.

De igual manera, se surtió el emplazamiento a todos los que se creían con derecho a intervenir en el presente proceso, mediante edicto publicado por prensa y vencido su término, no compareció ningún otro interesado.

Posteriormente se programó la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión, la cual una vez se efectuó se formularon objeciones y una vez resolvieron las mismas, se aprobaron los inventarios y avalúos, se decretó la partición, y se designó partidador, quien en debido tiempo aportó su labor encomendada, por lo que se procedió a darle el traslado respectivo, advirtiéndole que dentro del término se formularon objeciones pero la parte interesada renunció a las mismas; pero a pesar de ello el Juzgado ordenó rehacerla para que se corrigiera un error aritmético.

Una vez rehecho el trabajo de partición, es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento del señor LUIS CARLOS RAVE MESA, ocurrido el 2 de enero de 2018, se encuentra demostrado con el registro civil de defunción obrante en la Notaria Primera de Envigado. Por el hecho de la muerte, se defiende la herencia del causante a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

De igual manera, se encuentra acredita el matrimonio celebrado entre el causante con la señora LIGIA ESTRADA RESTREPO desde el 14 de marzo de 1960 según registro civil de matrimonio obrante en el indicativo serial N° 05168896 de la Notaria Primera del Circulo de Manizales Caldas, por lo que el presente trámite conlleva también la liquidación de sociedad conyugal por el hecho de la muerte de un cónyuge.

Así mismo, se encuentra acreditado con los registros civiles de nacimiento de los señores MARLENY, JANNETT, NANCY, YONNY y JUAN CARLOS RAVE ESTRADA, la calidad de hijos con la causante y con ello la legitimación por activa para adelantar el presente trámite.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso. Una vez allegado el trabajo partitivo, es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por el auxiliar de la justicia doctor ARTURO CARDONA, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante LUIS CARLOS REVE MESA, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 540.687, fallecido el 2 de enero de 2018 en el municipio de Envigado, Antioquia, presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en la oficina de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaría Primera de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

QUINTO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas, ofíciase a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>90</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>24/06/ 2021</u> <i>Johan Almonarez Perez</i>

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a3d284a4f6edc7526085a658889f54ebec898da71ea6e6ca7629808671f5180

Documento generado en 23/06/2021 06:31:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



0526631 10 001 2019-00222-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

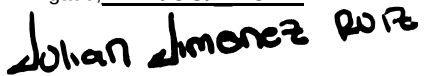
El apoderado de los herederos MARGARITA MARÍA, PEDRO ANDRÉS y RICARDO ESTEBAN BETANCUR POSADA solicita aclaración al auto del 16 de junio de 2021, en el sentido de que se le indique y adjunte la petición sobre la cual se está corriendo traslado.

Frente a lo anterior, se le indica al profesional del derecho que el Despacho está cumpliendo lo dispuesto por la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, en el numeral 2° de la providencia del 10 de junio de 2021, mediante el cual ordenó *“que, antes de disponer la partición, se le imparta el trámite correspondiente a la solicitud de exclusión del bien que fue peticionada por el abogado de la heredera Adriana María Betancur Posada.”*

Así las cosas, se le informa que la petición de exclusión del bien corresponde al fundamento que dio en su momento el apoderado de la señora Adriana María, en la objeción en la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo considero el Tribunal, motivo por el cual no se accede a la aclaración solicitada, pues dicha petición la debió realizar en su oportunidad ante el superior y no frente a esta judicatura que solo está acatando una orden.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>90</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>24/06/ 2021</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
c7b44498bb137f21428e23f29cc16410a6b6187bd9fa7
76bfb22dd3d5ff3600f

Documento generado en 23/06/2021 06:31:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00269- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

La parte demandante solicita que se oficie a varias entidades con la finalidad de consolidar el patrimonio de la sociedad conyugal y debido a que la información que requiere tiene reserva; así las cosas, el Juzgado se procede a pronunciar sobre las mismas de la siguiente manera:

- A) Se accede a oficiar a BANCOLOMBIA Para que expida certificación de los dineros que tenía el demandado a fecha del 17 de septiembre de 2020 en la cuenta de ahorros 00504332713, cuyo titular es el señor CARLOS MARIO MARIN MESA.
- B) Se ordena oficiar al FONDO DE EMPLEADOS FE BANCOLOMBIA para que certifique que dineros tenía aportados el demandado a septiembre de 17 de 2020, en caso de tener algún dinero para esa fecha deberá señalarse discriminadamente a que periodo corresponde las mismas (para lo cual señalara monto de fecha de inicio y como se fue incrementando cada año).
- C) De igual manera se accede a oficiar al fondo de cesantías PROTECCIÓN para que certifique el valor de las CESANTÍAS que existían al 17 de septiembre de 2020. en caso de tener algún dinero para esa fecha deberá señalarse discriminadamente a que periodo corresponde las mismas (para lo cual señalara monto de fecha de inicio y como se fue incrementando cada año).

Pero no se accede a oficiar a esa entidad para que certifiquen las cesantías que existen en la actualidad por ser este un rubro que no le incumbe a la sociedad conyugal.

- D) No se accede a oficiar a BANCOLOMBIA para que aporte los extractos bancarios de la cuenta antes referenciada de los años 2019, 2020 y 2021; para que allegue certificaciones de las bonificaciones que por cualquier concepto (quinquenio, SVA) le dieron al demandado; y para certifique que otros productos tiene con esa entidad como CDT, FIDUCUENTA desde el 2019; toda vez que lo que importa a este proceso es **liquidar** los bienes de la sociedad conyugal y no es materia del proceso el **trámite verbal** de ocultamiento de bienes; y tampoco analizar lo que se gastó cada excónyuge dentro del matrimonio cuando los mismos tenían la libre administración de los bienes (Ley 28 de 1932).

E) No se ordena oficiar A FEC BANCOLOMBIA para que certifique que dineros ha tenido el demandado desde el año 2019, 2020 y 2021 allí ahorrados; por la misma razón antes señalada.

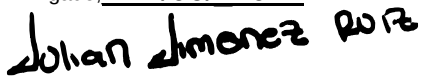
Además de lo anterior, se advierte de una vez a las partes que independiente de que se alleguen o no las respuestas antes referenciadas, se realizará la audiencia de inventarios y avalúos; toda vez que en caso de aparecer un nuevo bien para eso existe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>90</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>24/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9000d879ab69d349a5fb176bde1e35e2c7df19964496f38c8c07c1fff0543e
02

Documento generado en 23/06/2021 06:31:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00161- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 20 de junio de 2020, se tiene notificado al señor FRANK ALONSO HOLGUÍN VELÁSQUEZ del auto admisorio de la demanda, a partir del 1 de junio de 2021, fecha en la que se perfecciono la diligencia.

Así mismo, Se reconoce personería al abogado FABER DE JESÚS MOLINA AMARILES, con tarjeta profesional No. 65.346 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandado, en la forma y términos del poder conferido.

De otro lado, con relación a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, el inciso 4° del artículo 523 del CGP al respecto señala:

“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.” (subrayas y negrillas del Despacho)

Conforme a lo anterior el legislador estableció que para el proceso que nos ocupa solo se pueden presentar las excepciones allí contempladas y que independientemente de cuál de ellas se formulen todas se tramitan como previas.

Así las cosas, se rechaza de plano la excepción de mérito denominada *“Enriquecimiento sin causa, Cobro y pago de lo no debido, y Mala fe de la accionante”* por no estar consagradas en la norma antes citada.

Advirtiéndole a la parte demandante que la controversia con relación a los bienes de la sociedad conyugal es objeto de la diligencia de inventarios y avalúos.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada, el Despacho de conformidad al artículo 523 del Código General del Proceso, dispone el EMPLAZAMIENTO de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores MARTA ELENA GARCÍA RESTREPO y FRANK ALONSO HOLGUÍN VELÁSQUEZ, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2021 00161 00
necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>90</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>24/06/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d4d33dde0b72832688f71e03048509f2a0c51b9a79dcd54b846e600e24fb2f6

Documento generado en 23/06/2021 06:31:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

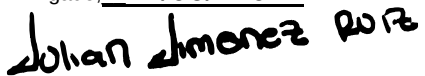


RADICADO 05266 31 10 001 2021-00185- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Se incorpora a estas diligencias y se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta suministrada por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TÁMESIS y CONHOTEL S.A.S.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>90</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>24/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9e5974c93bd61f0f5438adad0aa37ceff818367604a02183220992029959ebc
Documento generado en 23/06/2021 06:31:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 0526631 10 001 2021-00191- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

De conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 3° del auto del 21 de mayo de 2021, en el sentido que el emplazamiento allí ordenado se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De otro lado, la señora ÁNGELA MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ, a través de apoderada judicial interpone acción de petición de herencia dentro del presente proceso de sucesión, frente a lo anterior se le informa que si bien el Despacho tiene fuero de atracción para conocer de dicho proceso (artículo 23 del Código General del Proceso), lo mismo se hace a través de un juicio separado, toda vez que no debe olvidar que el asunto que aquí nos convoca es liquidatorio y el que se formula es un trámite verbal.

Advirtiéndole además, que el proceso de sucesión de JAIME ALONSO MONTOYA ARANGO se encuentra en curso y hasta el momento la herencia no ha sido adjudicada a ningún heredero (artículo 1321 del Código Civil); incluso la señora ÁNGELA MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ puede solicitar que se reconozca como como compañera permanente hasta antes de que se apruebe el trabajo de partición, para lo cual debe aportar la sentencia judicial mediante la cual se declaro tal calidad o en su defecto si en vida del causante los compañeros permanentes declararon la unión marital de hecho a través de escritura publica o acta de conciliación, se deberá allegar el documento idóneo con el que se acredite tal situación.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 90.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 24/06/ 2021
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2018-00473- 00

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

49416fa5928038905c298ed0531a679df207f51fc0026ae7d80bab4e92d0f1

aa

Documento generado en 23/06/2021 06:31:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	356
RADICADO	05266 31 10 2021-00213- 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO.
DEMANDANTE	DAVID LORDUY HERNÁNDEZ
DEMANDADO	DANIELA RIVERA GARCÍA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 2 de junio de 2021, notificado por estado del 3 de junio de 2021, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, los mismos no fueron subsanados en parte alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal sumaria instaurada por DAVID LORDUY HERNÁNDEZ, en contra de la señora DANIELA RIVERA GARCÍA, en representación del menor de edad JUANITA LORDUY RIVERA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 90.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 24/06/ 2021



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83bb2dbb23ca15d43966557520df6143fe18ab4489ad783c97941dbbf8eac64c

Documento generado en 23/06/2021 06:31:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>